

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	German Rojas Olarte	Maria Stella Higuera Uribe	Resuelve solicitud.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	Ordena traslado de la partida adicional. (Anexo 23) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00419-00	Mario Forero Camargo	Jaime Forero Camargo	Resuelve recurso.
4	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2019-00732-00	Ciro Augusto Gomez Antolinez	Celina Gomez Rodriguez	1. Ordena traslado de excepciones previas . 2. Ordena traslado de excepciones de fondo , otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
5	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00733-00	Jose Vicente Santacruz Pajoy	Norma Constanza Santacruz Lopez	Requiere a la demandante.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00831-00	Edna Patricia Sinisterra Bonilla	Jhon Jairo Cortes Gomez	Aprueba costas, otros.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00101-00	Camilo Eduardo Paez Garcia	Adriana Marcela Simbaqueba Gonzalez	Termina proceso por sustracción de materia.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	Sentencia.

ESTADO

9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00302-00	Cesar Leonardo Pedraza Pacheco	Causante Julio Cesar Pedraza Bermudez	Señala fecha de audiencia , otros.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00528-00	Ludis Ester Pacheco Pacheco	Diego Fernando Leon Vargas	Señala fecha de audiencia , otros.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00114-00	Wilmer Yesid Reyes Ruiz	Angie Paola Macias Agudelo	Requiere a la demandante.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00463-00	Yanmin Tan	Lunhao Xu	Señala fecha de audiencia , otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00499-00	Fabio Larrota Suarez	Causante Hilda Rosa Barrera Lopez	Rechaza demanda.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	Sandra Lliana Sainea Rivera	Edwin Amado Pacheco	Reinadmite demanda.
15	28F	SUCESION	110013110028-2021-00653-00	Gonzalo Arias Castiblanco	Causante Blanca Doris Rodriguez de Aria	Rechaza demanda y ordena remitir a Reparto para los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
16	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00656-00	Paola Andrea Rios Robayo	Luis Carlos Palencia Rodriguez	Rechaza demanda.
17	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00688-00	Menor Daniel Santiago Roa Ramirez		Ordena devolución al Centro Zonal Kennedy.
18	28F	SUCESION	110013110028-2021-00690-00	Angel Maria Cardenas Muñoz	Causante Emelina Muñoz De vda Cardenas	Inadmite demanda.

ESTADO

19	28F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2021-00692-00	Gloria Malaver Ortiz	Cristobal Lozano Rodriguez	Inadmite demanda.
20	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00693-00	Bellanid Luna Bocanegra	Cesar Augusto Tapiero	Confirma sanción.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00705-00	Katerine Acero Ballesteros	Daniel Fernando Parra	Inadmite demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2021-00710-00	Maria ConsueloTocasuche Hernandez	Causante Jose del Carmen Tocasuche Leon	Declara abierta y radicada la sucesión.
23	28F	ADJUDICACION DE APOYOS APOYOS	110013110028-2021-00725-00	Claudia Alejandra Rodríguez Morales	Claudina Morales Arias	Inadmite demanda.
24	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00727-00	José Darío Rivera Olarte	Daisy Paola Galez Bettin	Inadmite demanda.
25	28F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2021-00728-00	Ivonne Moreno Riaño	Misael AmézquitaGonzález	Inadmite demanda.
26	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00732-00	Carlos Javier Guzmán Ramírez	Claudia Edith Ríos Pedraza	Inadmite demanda.
27	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00734-00	Elcy Lucia González de Durán	Jaime Alberto Durán Torres	Inadmite demanda.
28	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2021-00736-00	Ingrid Johanna Puentes Cárdenas y otros	María Elena Cárdenas Rodríguez	Inadmite demanda.

29	28F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00737-00	Carlos Leonardo Reyes Duarte	Alba Duffay Nagles Criollo	Admite demanda.
Se fija hoy 14-dic.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 710 Sucesión Intestada de José Tocasuche.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JOSE ALEJANDRO y MARIA CONSUELO TOCASUCHE LOPEZ y DIANA PAOLA TOCASUCHE HERNANDEZ como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a OSCAR JAVIER TOCASUCHE LOPEZ, NATALY JOHANA TOCASUCHE OBANDO y JUAN DAVID TOCASUCHE HERNANDEZ como herederos del causante en su calidad de hijos y LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA en su calidad de cónyuge supérstite. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020 tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: PREVIO a RECONOCER a SANDRA PATRICIA TOCASUCHE LOPEZ como heredera del causante en su calidad de hija, deberá aportar copia autentica de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio entre MARIA TERESA LOPEZ DE TOCASUCHE y el causante.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada GLORIA MERCEDES HERNANDEZ CUBILLOS como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16893885383bb605d24180b0172e7cfbc4a4073006a64e79bddd07fbb7db808a**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0737 Revisión Cuota de Alimentos de Carlos Reyes contra Alba Nagles.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 - Bogotá D.C. por el señor CARLOS LEONARDO REYES DUARTE contra la señora ALBA DUFFAY NAGLES CRIOLLO en representación de la menor de edad SARAY SOFIA REYES NAGLES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 - Bogotá D.C., en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2021 (fl.20-24 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5183fe6e59f92b104c4ceb3066511bb9a924b7eb6b15537d2816fef02dd92ac**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 732 Petición de Herencia de Ciro Gómez contra Celina Gómez.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones previas, **por secretaria** dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec34a8004ccb5160bce938f3aa7e2a4d107db0b860e18df3b053b6a81f75e9**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 690 Sucesión Intestada de Emelina Muñoz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1309111 que se pretende relacionar en el presente asunto.

b. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 079-40004 que se pretende relacionar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057612ed136ca8dacfc82ef5453182ade7c0309ac8527a55dc3ec609ac1df4dc**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 692 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Gloria Malaver en contra de Cristóbal Lozano.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Si bien la parte actora aportó escritura pública realizada ante la Notaria Sesenta y Seis de Bogotá, en la que se observa que se declaró el día en que surgió la unión marital de hecho, no obstante, no se evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de que se haya formado una sociedad patrimonial, por tanto, adecúese el poder, el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

b. En el evento de insistirse en el trámite de la liquidación de liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde además conste la fecha de finalización de la unión marital.

c. Excluir la pretensión primera de la demanda, pues dichas solicitudes no se pueden tramitar conjuntamente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169340f8c04fad9c1876e435850f961bc6abb3b8181ccf1752fa1f880261ab76**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 705 Ejecutivo de Alimentos de Katerine Acero contra Daniel Parra.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo al I.P.C. y los aumentos que se realizaron en el presente escrito corresponden al s.m.l.m.v.

b. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

c. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de428b9f03c640277db7ef850c7ab3fb41dc77f56973696692021e799cb28d8f**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0725 Adjudicación de Apoyos de Claudina Rodríguez en favor de Claudina Morales.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor Jaime Franco teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*. Teniendo en cuenta que en la citada normatividad no se contempla el nombramiento de apoyos principales y suplentes.

2. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora CLAUDINA MORALES ARIAS conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f568d158b11468b59d8f472796ebaae452a8db272df6d173ae8203e023eb3**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0727 Unión Marital de Hecho de José Rivera contra Daisy Galez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma haberse iniciado y finalizado la convivencia la pareja Rivera-Galez, toda vez que no se enuncian las fechas exactas, conforme lo establece la Ley.

2. Apórtese copia autentica del registro civil de nacimiento de las partes.

3. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ed1e7dc50d30a119f317b48e0f22a4579d1b251f479f33414f36187451adb**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese con exactitud la causal que se invoca, y el ultimo domicilio de la pareja, téngase en cuenta para este tipo de asuntos lo dispuesto en el art. 180 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a057157b83db789624debebf7a022179863718f051fdde9f23870e22e62213d9**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0732 Unión Marital de Hecho de Carlos Guzmán contra Claudia Ríos.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese las pretensiones de la demanda, integrándolas al libelo demandatorio.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eaf57f900114b048ce380dbf4aebd409e7d174b0980866e458a2476170ac6b**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0734 Divorcio de Elcy González contra Jaime Duran

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos de la demanda se deduce la existencia del matrimonio civil entre las mismas partes, así como también el surgimiento de la sociedad **conyugal** que se disuelve y liquida posteriormente como consecuencia del divorcio y/o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y no patrimonial como se menciona en la demanda.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca conforme a la normatividad vigente y el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f512d2153f8490680149ea3161f49e37b594a07648fa15f98e406a46226f184**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0736 Adjudicación de Apoyos de Ingrid Puentes y Otros en favor de María Cárdenas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora María Elena Cárdenas Rodríguez teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”.

2. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora María Elena Cárdenas Rodríguez conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita.

3. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 la persona con discapacidad en etapa inicial, como se desprende de los hechos de la demanda, quien tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias. Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite ante la necesidad manifiesta.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c5fa0b367da06a74d77ea4fa06eb41d04536f81ab4a7bc7baade9d82b3bd2**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 688 Restablecimiento de Derechos del menor Daniel Roa.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal de Kennedy realizó apertura de investigación el día 27 de enero de 2020, allí se ordenó la ubicación provisional del menor, en medio familiar; posteriormente, se presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por cuanto el trámite administrativo que se estaba adelantando no fue entregado de manera física y se procedió a su reconstrucción. Finalmente se realizó una valoración de seguimiento al menor en el mes de noviembre de 2021.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar, a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Kennedy, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de de Kennedy y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f7c93031a2b4874a5b670334d0f14707496af04234a6be4e47ad6fbc3e50e**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 693 Consulta de Medida de Protección instaurada por Bellanid Luna en contra de Cesar Tapiero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 4 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BELLANID LUNA BOCANEGRA solicitó medida de protección en contra de CESAR AUGUSTO TAPIERO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida físicamente por parte del denunciado en el mes de abril de 2007. Por auto del 25 de abril de 2007, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 4 de noviembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haberla agredido físicamente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaría de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565dcbdc54eb604709ada472be73ca60bd832f5c997a4300a3a9b08a6a39239**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 499 Sucesión Intestada de Hilda Barrera.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051aa854dc46f56e6a7e94925bcf15d06d9b2d33014bc5cb79ba265f9940da4**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 656 Ejecutivo de Alimentos de Paola Ríos contra Luis Palencia.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac7b2dc4dda8ec0d30b5ff1f6afa49b3a60487212641f81c01ba0783bb1809**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que, omitió tener en cuenta algunos aspectos fundamentales para su prosperidad, por ello, se reinadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

a. La parte actora deberá adecuar el monto solicitado por concepto de alimentos adeudados desde el mes de octubre de 2016 al mes de octubre de 2021 teniendo en cuenta que, el monto establecido por el Juzgado de Tunja en sentencia del 1° de septiembre de 2010 modificó el valor de la cuota alimentaria anteriormente establecida.

b. Reajustar el valor solicitado de las mudas de ropa, toda vez que deben incrementarse conforme al I.P.C. del año anterior, y los aumentos que se realizaron en el presente escrito corresponden al s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214dff1f5ea023f58242164f4139e58ff9bac8b07619e021eab1e34d755f834**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 653 Sucesión Intestada de Blanca Rodríguez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$90.739.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de BLANCA DORIS RODRIGUEZ DE ARIAS por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c243f84d172c230fbbb52efb818b7209256cd4320ecfc0220a351ef4bdbf88c**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2018-00419 Medida de Protección en Favor de Mary Luz, Luz Miriam Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero contra Jaime, María de Jesús y Carmen Alicia Forero Camargo.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados Jaime, María de Jesús y Carmen Alicia Forero Camargo en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 06 de abril de 2021, dentro del trámite de solicitud de la medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso sub examine, se tiene que las accionantes solicitan medida de protección en su favor por la materialización de actos de violencia psicológica en contra suya y la de su madre Alicia Camargo de Forero, por parte de los accionados, por lo tanto, en la audiencia de trámite y fallo la Comisaria de Familia recepcionó el testimonio de las partes, valoró las pruebas aportadas como grabaciones y documentales, los accionados no aceptaron haber realizado los actos de violencia intrafamiliar enrostrados, y luego de un análisis del asunto la comisaria encontró probados los hechos denunciados e imponiendo las medidas respectivas.

Los accionados manifestaron su inconformidad con la medida de protección impuesta en su contra señalando entre otros, que las conductas de violencia intrafamiliar denunciadas no pueden proceder, puesto que nunca han convivido con las accionantes en el inmueble ubicado en el Edificio Rivoli donde residen con su progenitora, afirmando no hacer parte del mismo núcleo familiar; refiriendo además que la única legitimada para formular o solicitar una medida de protección en su favor es la señora Alicia Camargo de Forero.

Ahora encuentra el Despacho, que si bien los denunciados refieren que no es posible endilgarles la comisión de actos de violencia intrafamiliar por no convivir con sus hermanas, cierto es que el vínculo de consanguinidad que los une no puede desconocerse y mucho menos negarse, toda vez que siguen siendo parte de la misma familia cuyo concepto según jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-292/16 ha señalado:

*“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, **la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.”(Subraya y negrita del Despacho)*

Respecto a la inconformidad que presentan los apelantes por no haber sido su progenitora quien presentó la denuncia y además no haber sido escuchada dentro de las diligencias, se les indica que las denuncias por actos de violencia intrafamiliar pueden ser presentados por terceras personas en favor de los derechos del agraviado, siendo improcedente tal argumento, además que con las pruebas aportadas al expediente no se encontró necesaria su participación.

Por lo enunciado y de las pruebas obrantes en el plenario se determina la existencia de actos de violencia psicológica por parte de los accionados hacia su progenitora y sus hermanas, los cuales han sido desarrollados de manera sistemática no solo al impedir el encuentro entre madre e hijos, sino que con las grabaciones que realizaron y aportaron al expediente, se evidencia la manera en que involucran a la señora Alicia Camargo en las rencillas que los accionados aun guardan en contra de sus hermanas, debiéndose más bien en virtud del amor y el cuidado que manifiestan profesarle a su señora madre propiciar espacios donde sus hermanas puedan tener al menos un momento de encuentro con ella en el lugar que habita para así evitar generarle complicaciones en su salud al pretender que las visitas se realicen en este momento en un sitio diferente por no querer que sus hermanos ingresen en su residencia.

Finalmente se les recuerda a los accionados que sus hermanas Mary Luz y Miriam han demostrado en el transcurso de estos años su interés en reconciliarse con su familia, asistiendo a las terapias ordenadas y evitando la continuidad de los conflictos, situación de la que lamentablemente no han sido participes estos quienes el único argumento con que cuentan para continuar en esta disputa es recordar los conflictos sucedidos con anterioridad y que por el cumplimiento de las ordenes dispuestas ya se encuentran superados.

De otro lado es importante señalar que el objetivo de la imposición de la Medida de Protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se

pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Sumado a lo anterior debe tenerse presente lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008 que refiere los deberes de la familia con el adulto mayor “...e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia; f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes...”.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia y el adulto mayor que consagra el Estado, instándose a los accionados nuevamente a procurar la reconciliación de su familia cumpliendo con las ordenes dispuestas en la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por las accionantes en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996b42e6af081817711079219a6a448ad359da7c42be541c321bd756573ae79**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0114 Unión Marital de Hecho de Wilmer Reyes contra Angie Macias.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde a la utilizada por el demandado so pena por tenerla por notificada por conducta concluyente. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art.8, y como quiera que obra en el expediente digital escrito presentado por la demandada anexo 08 del expediente digital en el que se registra dirección electrónica diferente.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7fd5b30fb59fd70995877e2617964b8cf8af18f3b25fbb8570d27c1730b125b**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref: 2020 - 302 Sucesión de Julio Pedraza.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 24 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados al correo electrónico jazayaju@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb420238cd4a6d76417371ecd8f32b5f3fa3a11adc83bb231709dce8a36f4651**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 732 Petición de Herencia de Ciro Gómez contra Celina Gómez.

Téngase en cuenta que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo y presentó excepciones previas y de mérito, tal y como consta en el anexo 11 del expediente digital.

RECONOCER al abogado IVAN DAVID ANDRADE IZQUIERDO como apoderado de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de fondo, **por secretaria dese cumplimiento** a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

Se insta a los apoderados y a las partes que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b93ac786b2009d710fa191c9124ba1d0332ab159f323931b9172348b738bd6**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0733 Exoneración de Alimentos de José Santacruz
contra Norma Santacruz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la dirección de contacto donde se envió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demandada corresponde a la dirección física aportada por la EPS (anexo 10) y como quiera que a folio 2 del anexo 12 del expediente digital, en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que atendiendo la respuesta de SALUD TOTAL EPS, anexo referido, se encuentra la dirección electrónica como datos de contacto de la demandada NORMA CONSTANZA SANTACRUZ LOPEZ, de tal manera que, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a notificarla, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, aportando los anexos señalados en esta normatividad y con el contenido que allí se expresa.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd3ffa7b2845b5788362c60d9ff83a797245289c4413e1002273a38dfdd3a417**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 – 339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, se niega la solicitud de suspensión del proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues si bien la Notaria Segunda de Bogotá admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas instaurada por el demandado FERNANDO MURILLO MONSALVE, el numeral 1° del art. 545 del C.G.P. indica:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, por cuanto este asunto corresponde a una demanda de liquidación de sociedad conyugal y el mismo no se encuentra contemplado dentro de los procesos anteriormente descritos para que proceda la suspensión del trámite.

De otro lado, previo a reconocer al abogado LUIS ERNESTO MORENO DIAZ como apoderado del demandado FERNANDO MURILLO, deberá aportar poder en el que se le faculte como tal dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f8362f3899ce006d3e9b673929b2a6cdc586a8c3e343b2979db7348cf5a30**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0463 Unión Marital de Hecho de Yanmin Tan contra Alejandro Xu y Otros y Herederos indeterminados de Lunhao Xu (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase por contestada la demanda por la curadora ad - litem de los menores de edad demandados (fl.2-4 anexo 13 del expediente digital)

Téngase por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (fl.5-7 anexo antes referido)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija *el día 24 del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fb15b3aa110e68310ba9614bbc23af70bcd7151ed1a63ef737e0db2454915**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de la partida del activo adicional, correspondiente a los dineros depositados en el Banco Davivienda por la suma de \$89.084.789 y que obra en el anexo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8281079d4b1211952cef7d6d8b7762d6a94c2dd5a2b31fc5cab19ef6c1e60**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0101 Divorcio de Camilo Páez contra Adriana Simbaqueba.

Atendiendo la respuesta del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá visible en el anexo 24 del expediente digital, en el que aporta sentencia proferida dentro del proceso de Divorcio que entre las mismas partes de este asunto se adelantó en ese despacho (fls.3-5 del anexo referido). El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb93dbe33060ae62588dd00f80b693f836c925e614c9efd9d11291e265c4506**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00528 Unión Marital de Hecho de Ludís Pacheco contra Diego León y Otros y Herederos Indeterminados de Yudiman León (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 30 del expediente digital, visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que por auto de fecha 1 de septiembre de 2021 al no encontrarse agregado al expediente el memorial visible en el anexo 22 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Juan David León Letrado y Zharick Daniela León Letrado, refiriéndose a los dos como menores de edad, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el inciso segundo de la providencia referida, en el sentido de señalar: *Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Juan David León Letrado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 5 de agosto de 2021 conforme certificación del correo visible a folios 6 del anexo 22 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda a través de apoderado sin otorgar el poder a la profesional, por lo que se le requiere para que en el término de cinco días lo aporte so pena de tener por no contestada la demanda. Así mismo se tiene por notificada a la menor de edad Zharick Daniela León Letrado a través de su representante legal Lucero Letrado desde el día 5 de agosto de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 3 del anexo antes referido, quien contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones y no como quedo anotado en dicho proveído.*

Integrar a la providencia en mención este auto. **Secretaria** tome atenta nota.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado *Diego Fernando León Vargas* se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 5 de agosto de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 9 del anexo 22 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones (anexo 23 del expediente digital).

Se reconoce al abogado CARLOS ARTURO FINO MENDIETA, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 del anexo antes referido)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por los demandados León - Letrado. (anexo 33 del expediente digital).

Atendiendo el anexo No.35 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija *el día 28 del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 31 del expediente digital, por secretaría **expídase la certificación** solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., previo recibo del pago del arancel judicial en original que debe allegarse al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4be71e8854e6882bad4cb52b12d829263ac90a79299565877bb67fbd5c3289**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de las menores Ivin e Isabella Cortes contra Jhon Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera no se encuentra en el expediente objeción alguna a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, literal QUINTO.

NOTIFIQUESE(3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136ad1e8a3e5251dcf62bf3e0e39616f839dab6f44a1d327a2f8b6612ca97a3**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

Teniendo en cuenta el acuerdo aportado por las partes, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

ANTECEDENTES

La señora JENNY CAROLINA ZUÑIGA CRUZ instauró demanda de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico en contra de su esposo ALDEMAR ANGULO ANGULO.

Las partes a través de sus apoderados solicitaron que se adecuara el trámite de divorcio contencioso al trámite de divorcio por mutuo acuerdo.

Por considerar que el libelo se presentó conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, se admitió la demanda mediante providencia fechada del 4 de marzo del año 2020; posteriormente las partes allegaron acuerdo, tal y como se puede observar en el anexo 42 del expediente digital; adecuándose el trámite al de divorcio por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Igualmente, con copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de JUAN ANDRES Y PABLO ALEJANDRO ANGULO ZUÑIGA se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de JUAN ANDRES Y PABLO ALEJANDRO ANGULO ZUÑIGA, allegaron acuerdo (anexo 42 del expediente digital) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se ratificará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Como quiera que el acuerdo allegado reúne los aspectos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2° del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído entre la demandante y el demandado, aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integral.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por JENNY CAROLINA ZUÑIGA CRUZ y ALDEMAR ANGULO ANGULO, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATLICO celebrado entre los señores JENNY CAROLINA ZUÑIGA CRUZ identificada con C.C. No. 23.945.671 de Aquitania y ALDEMAR ANGULO ANGULO identificado con C.C. No. 79.794.599 de Bogotá, el día el 10 de diciembre de 2011 en la Parroquia La Virgen del Rosario de Calahorra de Cajicá, matrimonio que fue

registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, bajo el indicativo serial No. 5967812.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio ZUÑIGA-ANGULO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.**

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **27d459f3baefd2e7f544d11b0b7d51453d23c032ae79569dc809fc6a73f71a36**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>